

BARDI, Mauro. *Il dolo nel matrimonio canonico* (Università degli Studi di Milano, Facoltà de Giurisprudenza. Pubblicazioni di Diritto Ecclesiastico, Giuffrè Editore, Milano 1996) 274 págs.

La cabal interpretación de una norma jurídica, cualquiera que ella sea, requiere el estudio de sus antecedentes históricos; sólo con ellos se podrá tener una visión completa que permita entender en sus matices la norma vigente. Esto que es válido para cualquier ordenamiento jurídico lo es también en el derecho canónico en el que, incluso, se dispone en el nuevo Código vigente que «en la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica» (can. 6 & 2). Esta es la razón por la que la dimensión histórica está muy presente en la literatura canónica que, en cantidad creciente, está surgiendo después de la entrada en vigencia del actual *Código de Derecho Canónico* (1983).

Un ejemplo de lo anterior es el libro que reseñamos que, aunque se refiere a un instituto que por primera es regulado en el ordenamiento canónico, el error doloso en el matrimonio, dedica buena parte del mismo a la historia. Y no podía ser menos porque hasta el año 1983, el error en una cualidad del otro contrayente inducido por dolo del mismo o de un tercero, para obtener el consentimiento matrimonial, no había sido recogido como capítulo de nulidad del matrimonio. Es un tema en el que el Código vigente resulta del todo novedoso y que lo pone en ventaja frente a los ordenamientos civiles de tradición cristiano-católica que han introducido recientemente sendas reformas al tema del error en matrimonio, pero que no han dado el paso final de introducir el error doloso como causa de nulidad del contrato civil.

El libro está estructurado en ocho capítulos. El primero, de carácter más bien introductorio, se enfrenta al problema del influjo del dolo vicio en los actos jurídico-canónicos (no espirituales, espirituales y en el ingreso en noviciado o profesión religiosa), la distinción del dolo con la *vis ac metus* y, finalmente, su influjo en el consentimiento matrimonial.

El capítulo segundo se adentra en lo histórico tratando de reconstruir los motivos de la irrelevancia del dolo en matrimonio en los siglos precedentes, irrelevancia que estuvo marcada por diversos motivos: la doctrina del *dolo in spiritualibus*, según la cual quien entraba engañado dolosamente en un monasterio donde profesaba, cambiaba objetivamente de una posición peor -estar en el siglo- a una mejor -estar consagrado- de manera que, aun cuando el dolo fuera real, la profesión religiosa era válida sin perjuicio de otro tipo de sanciones para el *decipiens*: otra era la *fatuitas del deceptus*, en otras palabras, para que el dolo fuera relevante

debía al menos presentarse en grado de hacer caer en error a un hombre cuya prudencia fuera mayor a la media; a lo anterior se unió el pensamiento tomista en el tema de la falta y de los vicios del consentimiento, el tratamiento tridentino y postridentino al problema del error en la cualidad, negando relevancia al mismo -y el error doloso es, precisamente, error en la cualidad-, y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del matrimonio-sacramento y del vínculo matrimonial.

No obstante lo anterior, hubo en los siglos precedentes, especialmente en la doctrina y en alguna jurisprudencia, intentos por dar relieve al error doloso, tema que es abordado extensamente en el tercero de los capítulos. Este esfuerzo doctrinal y jurisprudencial obedeció a la necesidad de dar solución a situaciones de manifiesta injusticia y que no quedaban amparadas jurídicamente en los estrechos márgenes que proporcionaba la única figura de error con eficacia invalidante, el error en la persona y su variante el *error redundans*.

El capítulo siguiente todavía es histórico, pero es más reciente, pues estudia la formación del actual canon 1098 que es el que recoge este capítulo de nulidad en el *Código de Derecho Canónico* y que es copiado textualmente en el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (1990). Las inquietudes sobre el tema se habían manifestado en la doctrina con anterioridad al Concilio Vaticano II, y durante el mismo hubo diversos obispos que pidieron derechamente la introducción de este capítulo de nulidad, tarea que asumió el *coetus* encargado de estudiar la reforma del tratado de matrimonio. Resulta interesante destacar aquí el influjo que en el derecho canónico ejercieron algunos sistemas civiles, especialmente de corte protestante, que desde hacía tiempo habían recibido en su ordenamiento la figura del error doloso en el matrimonio, como el Código civil alemán. De hecho, entre las propuestas doctrinales hechas antes del Concilio en el sentido de dar relieve a este tipo de error, las más destacadas venían de canonistas alemanes.

Los cuatro capítulos siguientes, que en número de páginas son inferiores a las de los cuatro capítulos anteriores, se dedican al estudio de la figura en su actual configuración codicial.

En suma, se trata de un libro que aborda un tema de derecho vigente, pero que lo hace con un extenso tratamiento del tema en perspectiva histórica. Es cierto que en esta específica figura del error doloso la historia es más bien negativa, toda vez que el derecho canónico le había negado sistemáticamente todo efecto invalidante. Pero eso mismo hace necesario el estudio histórico con el fin de poner de relieve la evolución que ha experimentado la reflexión canónica que ha terminado por dar cabida a una figura que sitúa a ambos códigos canónicos por delante de numerosos códigos occidentales, no obstante las recientes reformas que ellos han introducido al derecho de familia en general, y al error como causa de nulidad matrimonial en particular.

C. Salinas

BOJARSKI, Władysław, DAJCZAK, Wojciech y SOKALA, Andrzej, *Verba iuris. Reguly i Kazusy Prawa Rzymskiego* (Torun, 1998), 213 págs.

A iniciativa del catedrático de Derecho Romano de la Universidad Nicolás Copernico de Torun, Władysław Bojarski, se ha publicado dentro de una prestigiosa colección de libros jurídicos que se edita en Torun, preciosa ciudad de la antigua Prusia, esta obra colectiva que sirve de útil instrumento a los alumnos que deben hacer frente a la asignatura de Derecho Romano, no sólo en esta Universidad sino en otras polacas.

No creemos necesario resaltar la importancia que tienen las investigaciones de Derecho Romano en Polonia, bien poco conocidas en Francia, España, Chile o Argentina, por sólo citar algunos países. Al margen de esta cuestión, que podría ser abordada en otro momento, el presente libro viene precedido de una introducción temática a la que siguen 250 definiciones y

sentencias de Derecho Romano extraídas de las Instituciones de Gayo, del Código Teodosiano, del Digesto, el Codex y las Instituciones de Justiniano, acompañadas de la correspondiente traducción polaca, completándose el volumen con 8 casos prácticos de Derecho procesal romano y hasta un centenar más de Derecho de obligaciones, de familia, contratos, sucesiones, etc. Se incluyen también algunos textos de glosa en versión latina y polaca del derecho intermedio. Ya en una tercera parte del libro se recogen una serie de biografías y comentarios a las obras de juristas romanos, glosadores y postglosadores con una cronología de los emperadores romanos, de los textos jurídicos desde las XII Tablas al Código de Justiniano y el *incipit* de los títulos de los 50 libros del Digesto. Se acompañan unos cuidados índices en el que no faltan los Fragmenta Vaticana y el *Liber Sextus Decretalium* junto con la referencia al Código civil polaco, en su correspondencia con las instituciones de Derecho romano que se reflejan y recogen en cada uno de los textos.

Se trata de un volumen de contenido esencialmente didáctico, que recoge aspectos tanto teóricos como prácticos del aprendizaje atinente a la disciplina de Derecho Romano y que al estar destinado fundamentalmente a ser utilizado en las aulas polacas por profesores y alumnos, adolece de todos aquellos defectos por lo general tan habituales en este tipo de obras, en especial la escasa profundización que se concede al estudio de determinadas instituciones, atención que se sacrifica en favor de la amplitud de temas recogidos y de la claridad expositiva que se pretende conseguir.

María E. Gómez Rojo

CUENA BOY, FRANCISCO, *Sistemas jurídicos y derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana* (Santander, Universidad de Cantabria, 1998), 176 págs.

El interés de la romanística por estudiar las relaciones entre el derecho romano, especialmente el de los juristas, y el sistema es creciente. A la fecha se puede reunir una literatura relativamente voluminosa, a la que se viene a sumar el libro en examen. Pero no por creciente constituye una novedad, pues ese interés se remonta a los conocidos estudios de La Pira de principios de los años treinta. Y es curioso observar que el planteamiento del asunto no ha avanzado de manera ostensible, en cuanto a la base textual que La Pira consideró estaba constituida en buena medida por textos de Cicerón; y es sobre la base de los mismos textos, especialmente de dos célebres pasajes del *de oratore* y del *Brutus*, que normalmente se edifica el discurso sobre el sistema en el derecho de los juristas.

El A. inicia su exposición, empero, con un examen crítico de la noción de sistema tal cual la entiende el pensamiento actual; para sólo enseguida adentrarse en el análisis de la misma noción en el derecho romano. Con tal finalidad estudia el *ars iuris* ciceroniano, el uso de las categorías dialécticas por los juristas (*genera y species, definitiones*), y el sistema en las *Institutiones* de Gayo. Finaliza su revisión atendiendo a la contraposición *ius civile-ius praetorium*, en busca de su posible conexión con ideas sistemáticas, lo que niega el A.

En general, éste es sanamente escéptico frente al problema de si la idea de sistema puede aplicarse al derecho de los juristas; y nosotros compartimos en general su actitud, si llenamos esa palabra con el contenido que hoy se acepta. Pero quizá no sea correcto adelantarse a estudiar el asunto con la perspectiva moderna.

Para empezar, es preciso tener presente que en el ambiente intelectual en que se movían los juristas, muy influido por el estoicismo, la palabra *systema* hace parte de la definición misma de la *techne* (véase von Arnim, *Stoic. Vet. Frag.* I, 73, en donde se recogen una serie de fuentes griegas sustancialmente coincidentes; y añádanse en el mismo sentido: *SVF.* II, 93; II, 94; II, 95; II, 96; II, 97; cfr. II, 56. lfn. 21-22). En segundo lugar, se debe tener presente que los

antiguos no veían una diferencia de base entre la *episteme* y la *techne*, pues consideraban a ambas como un conocimiento cierto, en oposición a la *doxa*; la diferencia radicaba precisamente en el carácter sistemático (metódico, como dicen otras fuentes) de la *techne*.

En tales circunstancias, negar que el derecho pertenezca al ámbito de esta última, o de la *episteme*, es relegarlo al de la *doxa*; y no creo que los juristas romanos hubieran suscrito semejante afirmación. Después de todo disponemos de fuentes suyas que lo definen ora como una *scientia* (*episteme*), ora como un *ars* (*techne*), en lo cual, repito, no debe verse una contradicción, porque entre ciencia y arte no la había para los antiguos. Queda por examinar qué entendían por *systema* los antiguos; y en esto radica precisamente el nudo del asunto; al cual yo no puedo ahora dar una aproximación, pues lo único que intento es mostrar que mejor que dar contenidos modernos a la vieja palabra "sistema", es indagar el contenido que le daban los antiguos.

Pero no hay que exagerar: algunas ideas de nuestro tiempo pueden ser instrumentalmente recurridas para investigar las realidades anteriores. Tal me parece el caso de la distinción de sistema interno y externo. Que los juristas romanos se desinteresaron por el sistema externo, o sea, por la exposición sistemática, parece muy cierto; pero que no examinaran las realidades jurídicas como regidas por un sistema interno, aunque no lo explicitaran ni declararan, o sea, no lo transformaran en externo, parece difícil de aceptar. En lo cual incide el problema del uso que los juristas hicieron de la dialéctica (que en líneas generales viene a coincidir con lo que también se llamó lógica algo más tarde).

Mi convencimiento personal es que los juristas hicieron un amplio uso de la dialéctica, así como ignoraron la retórica (y cuando las fuentes jurídicas parecen enseñar lo contrario, eso se debe nada más que a la dialéctica y a la retórica eran miembros de una misma parte de la filosofía: la ciencia del *logos* o lógica, frente a la ética y a la física, de modo de recibir conceptos comunes). Las fuentes están colmadas de ideas dialécticas; y no pudo ser de otra manera, pues la dialéctica está en la base de todo conocimiento, y sin ella no alcanza para más que para una modesta empírica.

Si todo el tiempo que se ha perdido en estudiar la influencia de la retórica en los juristas, se hubiera destinado a examinar la incidencia de la dialéctica en ellos, ahora quizá tendríamos ideas más claras acerca de las bases llamémoslas epistemológicas sobre las que ellos operaban; y entonces el problema del sistema también aparecería acaso más nítido.

El libro de Cuenca Boy no resuelve ciertamente el problema, pero al menos tiene el mérito de aproximarse con sentido crítico. El lector interesado encontrará en él valiosas observaciones y desde luego mucha información.

A.G.

DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón, *El error en el matrimonio* (Studia Albornotiana LXVI, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1997, Zaragoza 1997) 448 págs.

Para ser más precisos, el título quizá debió especificarse más en el sentido que se trata del error en el matrimonio civil. Nos encontramos ante un estudio riguroso de un tema importante en el matrimonio civil, que ha sufrido innovaciones de interés en los últimos años en el derecho comparado. En concreto, el autor estudia la regulación actual que al error en el matrimonio civil proporciona el art. 73.4 del Código civil español, en la redacción que le dio la reforma de 1981. Se trata, pues, de un estudio de derecho vigente, pero que, no obstante esto, hace permanentemente largas exposiciones históricas, necesarias todas ellas para comprender la evolución del instituto en el derecho español y comparado hasta configurar su regulación actual.

Porque con el error en el matrimonio civil ha sucedido un fenómeno curioso. Nacido el

instituto en sede canónica al calor del *ius commune*, se centró durante siglos en la figura del error en la persona, entendida ésta como identidad física de la misma, dejando del todo de lado el error en las cualidades, con dos excepciones: el error en cualidad que redundaba en error en la persona (el *error redundans* que, en realidad, no es sino que una variante en el error en la identidad de la persona) y el error en la condición servil del otro cónyuge. El limitado campo de acción que proporcionaba esta manera de entender el error con efecto irritante del matrimonio, hizo que a lo largo de los siglos, siempre en sede canónica, se intentaran algunas interpretaciones que ampliaban su campo de acción; todas ellas, sin embargo, no pasaron de ser intentos que no tuvieron acogida general.

De esta manera, cuando los Estados empezaron a regular civilmente el matrimonio, enfrentados al tema del error, lo que hicieron fue acoger la regulación canónica tal como era generalizadamente entendida en su momento, esto es, el error en la persona, entendida ésta como identidad física de la misma, dejando de lado el error en la cualidad. Es lo que hicieron mayoritariamente los códigos del movimiento codificador, especialmente los de países de tradición romano-católica. Pero pronto, en sede civil, se hizo sentir la misma necesidad que ya se había advertido en el derecho de la Iglesia: la conveniencia de ampliar el campo de acción de este capítulo de nulidad matrimonial. Y así, a lo largo del siglo pasado y de la primera mitad de este siglo, el derecho comparado fue testigo de los esfuerzos de la jurisprudencia y la doctrina por conseguir este fin.

A lo largo de las páginas de este libro se revive esta historia, tanto en el derecho español, como en el de los principales derechos europeos -francés, italiano, alemán-. El resultado de esta evolución ha sido la reforma generalizada de la figura que ha terminado por recibir en sede civil el error en la cualidad del otro cónyuge, un error que permanentemente fue desechado en el derecho canónico como irritante del matrimonio.

Muchas páginas de este libro se dedican al estudio dogmático de la figura en el moderno derecho matrimonial hispano. Pero otras tantas proporcionan una acabada síntesis de su evolución en los países referidos. Un libro que será de gratificante consulta para quienes deseen abordar el tema, ora en perspectiva dogmática, ora en perspectiva histórica.

C. Salinas

DOMINGO, Rafael (dir.) y otros, *Textos de derecho romano* (Pamplona, Aranzadi, 1998), 552 págs. + trece de láminas.

Un grupo de romanistas españoles, dirigidos por el catedrático de la Universidad de Navarra, Rafael Domingo, ha emprendido y llevado a cabo esta obra singular, cuya utilidad no cabe exagerar como auxilio didáctico, que es su fin primero declarado. Contiene ordenadamente el libro un amplio material jurídico romano, como sigue: en una primera parte denominada *fontes*, se ofrece la ley de las XII Tablas y las Instituciones de Gayo; en la siguiente, llamada *exempla*, aparecen, bajo la rúbrica de *iura et leges*, una selección de *iura (responsa prudentium, quaestiones, notae y commentaria)*, de textos del edicto del pretor urbano, de *epistulae* entre magistrados, de textos de *leges publicae* y municipales, de senadoconsultos y oraciones imperiales y de constituciones de los príncipes; bajo la rúbrica de *negotia*, una selección de actos de la vida comercial como testamentos, contratos, estipulaciones, etc.; le sigue una rúbrica de fórmulas procesales. La tercera parte contiene *subsidia*, o sea, instrumentos para el estudio, y en ella se han reunido una selección de *regulae iuris*, un repertorio de juristas romanos, otro de legislación, un glosario de términos y expresiones latinas y unas tablas cronológicas (el calendario romano, la relación de emperadores, un índice tópico de la ley de las XII Tablas y de las Instituciones de Gayo, un índice tópico de las *regulae iuris*, un índice de juristas romanos y un índice de fuentes, complementados por una serie de láminas ilustrativas y un mapa del Imperio Romano tal cual resultaba al morir Augusto.

El solo enunciado del material permite apreciar su riqueza; a través de él, se tiene un panorama muy vivo de lo que fue el derecho romano; sin duda, el estudiante inquieto obtendrá bastante provecho del empleo de este libro y el profesor conseguirá un instrumento insuperable para sus lecciones. No dejará tampoco de socorrer más rápidamente al escritor cuando algún dato menos usual haya escapado de su memoria, como las fechas exactas del gobierno de cierto emperador o la época precisa de tal ley, etc.

Una obra, sin duda, digna de encomio.

A. G.

HAGEMANN, Matthias, *Iniuria. Von den XII-Tafeln bis zur justinianischen Kodifikation* (Köln-Weimar-Wien, Böhlau, 1998), 272 págs.

Los estudios existentes sobre el delito de *iniuria* suelen concentrarse en el régimen adquirido durante la época clásica, merced al edicto del pretor, pese a que la ley de las XII Tablas contenía tres disposiciones tipificantes de ese ilícito que ofrecen mucho interés, no sólo jurídico; y a que las fuentes postclásicas también presentan un material digno de tenerse en cuenta. El libro en examen deliberadamente intenta un examen completo de esta figura delictual, precisamente desde las disposiciones decemvirales hasta la compilación justiniana. Que sepamos, en ese sentido el libro carece de precedentes; bien puede decirse que él exhibe una suerte de amplio y completo tratado de la *iniuria* en el derecho romano antiguo. Su estructura denota este intento. Un primer capítulo va dedicado al delito en la época de la ley de las XII Tablas; un capítulo segundo trata las épocas postdecemviral y clásica; el capítulo tercero se centra en la época postclásica y en la compilación justiniana. Todavía hay un capítulo cuarto, que se destina a un problema específico: el de la posible función satisfactoria de la víctima (*Genugtuungsfunktion*) que hubiera tenido la pena del delito ya en la época clásica, frente a una función meramente punitiva, en contra de la hipótesis dominante en la romanística, en orden a que esa función satisfactoria sólo habría sido un resultado postclásico. El A. defiende la primera posibilidad.

En la imposibilidad de detenernos en la numerosa serie de problemas particulares tratados por el A. para cada época, nos fijaremos precisamente en este último, por constituir una novedad que, como se advirtió, se vuelve contra la opinión común. Pero creemos que el A. trata el tema aisladamente, ya que él forma parte de uno más amplio, como es el de la actitud de la víctima ante la injuria causada. Sabido es que, por ejemplo, la acción de las injurias se extingue cuando hubo lo que en alguna fuente se llama *dissimulatio* (D. 47,10,11,1), que consiste en la actitud de indiferencia ante la ofensa, que impide actuar después. En D. 47,10,17,6 se dice que el que recibe satisfacción remite su injuria (*qui enim accepit satisfactionem iniuriam suam remisit*) de modo de tampoco poder demandar, como cuando alguien aceptó que se azotara a arbitrio de alguien al esclavo injuriante en castigo, y después perseverara, empero, en proseguir con la acción como injuriado. Nosotros vemos un paralelismo entre la *dissimulatio* y esta *satisfactio*, que no deponen en contra del carácter punitivo de la acción, como construcción objetiva, y en pro de una nota satisfactoria subjetiva de la víctima, sino que nos hablan de la intervención de la subjetividad de ésta en la configuración o tipificación del delito: sin ofensa no hay injuria, de modo que cuando la víctima no se ofende (*dissimulatio*) no se configura ella, y lo mismo ocurre cuando la ofensa cesa, porque la víctima se declaró satisfecha mediante un convenio como el de hacer azotar al esclavo injuriante.

Así, pues, aunque los argumentos del A. son sutiles y esforzados, no me parece que logran su objetivo.

Pero esto es nada más que un aspecto del tema, que en nada prejuzga acerca de las excelencias del libro, en el cual tenemos una suerte de *summa* de los diversos problemas que ofrece

el delito, tratados con mucha información y método, por lo cual ese libro se torna en indispensable de tener a la vista por cualquiera que desee tener un panorama del ilícito o que desee afrontar de nuevo alguno de sus temas.

A. G.

JUSTYNSKI, Janusz. *Historia Doktryń Polityczno-Prawnych* (Torun, 1997), 420 págs.

La Historia de las doctrinas políticas y jurídicas constituye una materia que es objeto de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad Nicolás Copernico de Torun. Con un uso didáctico, aunque de forma altamente ilustrada, Janusz Justynski ha escrito un manual que examina —desde los griegos hasta nuestros días— la evolución de las figuras más representativas del pensamiento político y de las doctrinas jurídicas, tras una reflexión previa sobre lo que son los regímenes teocráticos y la importancia que el elemento religioso tiene dentro de las iniciales teorías políticas. Resulta difícil encontrar una filosofía política y moral en Tales de Mileto, Pitágoras de Samos, Heráclito de Efeso y Demócrito, pero la exposición de Justynski es más de filosofía general que de otro tipo. Los sofistas Protágoras, Gorgias, el pensamiento político de Demóstenes, Sócrates, Platón y Aristóteles merecen un más amplio tratamiento, deteniéndose el A. en la descripción de los modelos monárquicos, aristocráticos, tiránicos, oligárquicos y demagógicos. Cicerón, Polibio, Virgilio, Horacio, Ovidio, Séneca, Epícteto, Marco Aurelio son delineados por Justynski en sus obras e ideas fundamentales, del mismo modo que presta alguna atención al pensamiento cristiano fundamentalmente a través de la reflexión que le proporcionan San Pablo, Clemente de Alejandría, Orígenes, Tertuliano y Agustín, centrándose —por otro lado— en la distinción entre la guerra justa y la injusta, la ley eterna, la ley natural y la ley temporal. El cesaropapismo, las ideas políticas musulmanas, el Corán, la *Suhna*, el pensamiento de Averroes, Avicena, Ibn Jaldun, Tomás de Aquino, el enfrentamiento entre Felipe IV y Bonifacio VIII, Pierre du Bois, Marsilio de Padua, Guillermo de Ockham constituyen otros de los jalones en el estudio de Justynski, quien ofrece también información básica sobre el Humanismo, la Reforma y la tolerancia con figuras tan emblemáticas como Erasmo de Rotterdam, Martín Lutero, Thomas Münzer, Ulrico Zuinglio y Juan Calvino que son analizados muy sincréticamente dentro del *Corpus reformatorum*.

El Estado Moderno con Maquiavelo, Bodino, Thomas Moro, Francis Bacon y Tommaso Campanella se pone en conexión con pensadores polacos del momento menos conocidos en la Europa meridional como Jakub Przymuski, Jan Dymitr Salinowski, Wawrzyniec Gósliecki, Stanislaw Orzechowski, Andrzej Frycz Modrzewski y Piotr Skarga Paweski que abanderó la doctrina contrarreformista en Polonia. El A. parece conocer que Maquiavelo, en vez de aunar la política con la prudencia, unió la primera a la fuerza, de ahí que surgiera la dicotomía esencial que llegó a darse entre maquiavelismo y prudencia política, sin apercibirse de que el problema de la política es un problema ético, no guerrero. La teoría de Estado en Maquiavelo es la razón de la fuerza, bien al contrario de la razón lógica o metafísica de los clásicos, estimando Maquiavelo como más perfecta para el gobierno la forma republicana, siempre que tuviera como base un régimen democrático y popular, siendo especialmente llamativo que declarase la política independiente de la moral.

Las doctrinas sobre el derecho de la guerra y sobre el mar libre de Hugo Grocio, las de Thomas Hobbes sobre el gobierno y las de John Locke sobre el liberalismo son sincréticamente descritas por Justynski dedicándoles una atención —a nuestro modesto juicio— demasiado superficial, desconociendo la divulgación que las mismas tuvieron en Francia, y describiendo apenas la concepción de Hobbes acerca del contrato social, mientras que Voltaire, la Enciclopedia francesa, Montesquieu y Rousseau junto a Jean Meslier, Morelly y el abate Mably ocupan las páginas centrales de esta obra que recensamos, sobresaliendo quizás en el estudio

del A. la figura de Montesquieu, del que parece destacar, entre otros aspectos, su visión crítica de la vida pública francesa aunque no profundiza en la trascendencia de su libro *De l'esprit des lois*.

Los aspectos económicos relacionados con las doctrinas políticas merecen cierto interés para Justynski que menciona la *Tableau économique* de Quesnay aunque no su *Impôt unique* que para muchos economistas teóricos fue el antecedente del impuesto único de Henry George al que en ningún momento hace referencia.

Al comenzar el análisis del siglo XVIII, el pensamiento político polaco lo concreta en autores como Stanislaw Karwicki, Stanislaw Leszczynski, Stanislaw Poniatowski, Stefan Garczynski, Stanislaw Konarski, Józef Wybicki, Antoniego Poplawskiego, Sebastiana Czochora, Hieronima Stroynowskiego, Hugona Kollataja, Stanislaw Staszic, Franciszek Salezy Jezierski, Jakub Jasinski, Józef Zajaczek, Tomasz Maruszewski, Jan Orchowski, Franciszek Ksawery Dmochowski, Józef Majer y Wojciecha Gutkowskiego, todos ellos escasamente conocidos fuera de la actual Polonia.

Los federalistas y los antifederalistas, Alexander Hamilton, Thomas Jefferson y Thomas Paine se comentan en este volumen en relación a los derechos del hombre, del mismo modo que también se mencionan de forma sucinta el *Tercer Estado* de Sieyès, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la que se afirman como principios naturales imprescriptibles el de la libertad individual y el de la propiedad, las teorías de Marat, Robespierre, Saint-Just y Danton junto al igualitarismo de Babeuf y el bonapartismo, lo que conforma el amplio y no siempre homogéneo contenido con lagunas de importancia del capítulo 5 del libro.

Las complejas ideologías conservadora, liberal y socialista ocupan gran parte de la segunda mitad de este tomo, describiendo el A. en concreto, las ideas de Joseph de Maistre, Louis G. A. de Bonald, Edmund Burke, Friedrich Schlegel, Friedrich Schleiermacher, Adam Miller, Josef Görres y "Novalis", no mencionando Justynski que la verdadera identidad de este personaje era en realidad Friedrich von Hardenberg al tiempo que desconoce —tal vez porque no es objeto de su estudio— que a "Novalis" debemos, entre otras obras, una novela inacabada y fragmentaria titulada *Heinrich von Ofterdingen*, que viene a constituir una especie de programa en el cual se unen estrechamente la poesía, la filosofía, el pensamiento social y la propia vida, y donde aparecen las características más destacadas del Romanticismo germánico literario en sus comienzos, en especial el dualismo espíritu-naturaleza o amor-muerte, mostrando la influencia que el *Wilhelm Meister* de Goethe produjo en los círculos literarios de Leipzig.

La polémica sobre la codificación entre Savigny y Thibaut junto a Puchta, Gustav von Hugo y Friedrich Eichhorn debería haber sido más resaltada por su indudable importancia para el mundo del Derecho, destinando el A. algunas líneas al estudio de la *Crítica de la razón práctica* de Kant, a las ideas políticas y sociales de Fichte y a Hegel (el autor al que Justynski dedica mayor atención).

La doctrina política liberal económica de Adam Smith, David Ricardo, Malthus, Benjamin Constant, Jeremias Bentham, John Stuart Mill —con su utilitarismo en virtud del cual toda consideración de un principio político traducido en norma ha de verificarse por la vía de la justificación en base a una utilidad para el bienestar general de una comunidad colectiva, lo que representa que, o bien existe un legislador moral de extraordinaria inteligencia, o quizás la traducción de la moral en el plano normativo se plantea como un ideal prácticamente inalcanzable en el proceso de desarrollo histórico— y Alexis de Tocqueville junto al conservadurismo polaco de Kajetan Kozmian, Henryk Rzewuski, Florian Bochwica, Eleonora Zamiecka, Kazimierz Krasicki, Aleksander Goluchowski y Aleksandra Wielopolskiego, se completa con una serie de nociones sobre el socialismo utópico francés, alemán e inglés, y aparte Karl Marx y Friedrich Engels, analizando el materialismo histórico, el dialéctico y la teoría política del Estado y del Derecho, junto a la teoría de la revolución. El socialismo de cátedra, el fabianismo, el austromarxismo, el anarquismo y anarco-sindicalismo y el positivismo cierran todo un gru-



po de capítulos del libro de referencia. El darwinismo y la teoría de Gumpowicz, de Lester F. Ward y de Franz Oppenheimer son descritas con una cierta superficialidad, fundamentalmente por lo que se refiere a estos dos últimos. No haciendo referencia Janusz Justynski al volumen II del *System der Soziologie* de Oppenheimer titulado *Der Staat* donde se describe ordenadamente a lo largo de 821 páginas la evolución del Estado a través de la Edad Antigua, Media y Moderna y en el que se categoriza la naturaleza del Estado, los aspectos económicos relacionados con el mismo, las ideas sobre el Estado de Platón, Hugo Grocio, Bodino, Hobbes, Locke, Adam Smith, J. J. Rousseau, Kurt Wolzendorff, René Worms, Hugo Winckler, Lorenz von Stein, Walter Sulzbach y Georg Jellinek, entre otros, así como los diferentes elementos que intervienen en la conformación del Estado, la familia, los organismos plurales, la tribu, la horda, etc. Para Oppenheimer hay que analizar el Estado como un fenómeno sociológico a través de las distintas formas que ha experimentado a lo largo del proceso histórico que le llevan a remontarse a Platón y a Rousseau. En su concepción, el Estado no ha de ser ilustrado como un deseo de asociación sino como un producto de la naturaleza lo que hace acercarse la filosofía política de Oppenheimer, más a la noción aristotélica que a la precedente platónica.

El pensamiento social cristiano y la doctrina social de la Iglesia recibe una amplia atención partiendo de León XIII, Pío X, Pío XII, Juan XXIII, sobresaliendo en particular las reflexiones realizadas por Justynski en torno a la *Mater et Magistra* (en este punto señala las peculiares posiciones de J. Maritain y E. Mounier), Pablo VI y Juan Pablo II.

Como era lógico no podían faltar en un libro escrito por un polaco el introductor en su país de la ideología demócrata cristiana, Roman Dmowski, las ideas del dictador Pilsudski y las doctrinas de Wojciech Korfanty.

Termina el A. su estudio con la ideología social-democrática, el iusnaturalismo de Rawls, Carl Schmitt, Gandhi y la caída del Muro de Berlín sobre lo que no aporta nada relevante. Obra sin guía de orientación bibliográfica, bien impresa y con un propósito vulgarizador que, no obstante, para las Facultades de Derecho de Europa occidental resulta demasiado extensa para el interés que en la misma se concede al pensamiento jurídico y político polaco dentro el conjunto de dos mil quinientos años de historia de Europa.

María E. Gómez Rojo

MARILUZ URQUIJO, José, *El Agente de la Administración Pública en Indias* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1998), 490 págs.

A partir del año 1967, ocasión en la cual se celebra en la ciudad de Madrid la primera reunión sobre historia de la Administración pública española, comienza un estudio más copioso de este tema. Con todo, los trabajos que se han realizado, apuntan casi exclusivamente a la administración pública - ya sea central, provincial o municipal como "Institución", o bien, preocupándose de los cargos administrativos de mayor relevancia dentro del aparato estatal hispano, a saber, virreyes, gobernadores, oidores, e intendentes.

La figura del *empleado* o *funcionario* indiano, no ha sido estudiada con la misma atención que han recibido los 2 temas referidos precedentemente. El profesor José M. Mariluz Urquijo aborda en esta obra, el estudio de la administración indiana, precisamente desde esta otra dimensión menos estudiada, el "*Agente de la Administración en Indias*".

Esta obra se divide en 14 capítulos, a través de los cuales van surgiendo nítidamente las 3 etapas de la vida de los funcionarios en la administración pública: el ingreso a la administración, la permanencia en ella y el proceso de egreso.

La primera etapa lógicamente comienza con el capítulo 1º, en el cual se describe el perfil del *pretendiente* a un oficio público, y las diversas influencias que pueden facilitar su ingreso al cargo (dádivas, méritos personales, parentescos, recomendaciones de los personajes influyentes, etc.).

El capítulo 2º, aborda *el proceso de designación del funcionario público* y los derechos que él obtiene al lograr esta calidad. Debe destacarse el hecho que aquí se hace una interesante mención a la idea que el funcionario actúa como reemplazante del Rey en la función en que se desempeña.

El capítulo 3 y en clara relación con lo tratado en el capítulo 1º, se detiene en *las condiciones personales* del postulante y que a la vez vienen a constituirse en los requisitos para el cargo; estas condiciones son: la religión que se profesa, el sexo, la edad, el estado civil, la capacidad, etc.

El capítulo 4, ahora en clara relación de lo tratado en el capítulo 2º, estudia *la calidad del oficio*, es decir, en qué condición se encuentra el funcionario ante la administración, como titular, interino o supernumerario, sustituto, delegado, permanente o temporario.

Luego de estudiarse en el capítulo 2º la forma en que se designa al funcionario público, ahora el capítulo 5º se adentra en *la toma de posesión* en el cargo, el título y las instrucciones expedidas al agente, la ceremonia de toma de posesión en sí misma y el juramento prestado para tal efecto, etc.

El capítulo 6º da inicio a la segunda etapa; aquí se trata sobre la *carrera administrativa*, centrándose en sus principales características, la estabilidad en el puesto, el escalafón o jerarquía administrativa, los ascensos, la oficina, etc.

El capítulo 7º da cuenta de un tema de suyo importante -problemática que sigue siendo actual y muy vigente en nuestro continente, a pesar de encontrarnos a las puertas del siglo XXI-, *el saber profesional*, el cual dice relación con el conocimiento teórico y la experiencia que requiere el oficio, la formación universitaria, la importancia de la pequeña biblioteca del agente indiano.

*El Régimen del trabajo*, a saber, las obligaciones a las que se encuentra enfrentado el funcionario, por ejemplo, el imperativo de residir en el lugar en el cual se ejerce el puesto, la obediencia al superior y a la ley, mantener el secreto de lo conocido en el cargo público, los feriados, horario o jornada de trabajo, las licencias, son los puntos que estructuran el capítulo 8º.

En el capítulo 9º, el autor estudia *la racionalización administrativa*, es decir, la forma de operar o funcionar la administración, ya sea a través de los trámites que deben realizarse y los formularios que se elaboran para tal efecto, el sistema de correspondencia, la importancia del precedente administrativo.

El siempre importante tema de *la remuneración* y sus diferentes enfoques, particularmente el monto de la remuneración, desde cuando se tiene derecho al sueldo, ítem al cual se imputa el gasto, las fechas de pago y los anticipos, la irregularidad en las fechas de pago (a decir del autor, *las venturas y desventuras del empleo público*), son las cuestiones tratadas en el capítulo 10º.

El capítulo 11º aborda *la relación del agente con el mundo exterior*, el trato con el público, las normas que regulan el matrimonio del agente, los contratos que puede celebrar, o bien que son prohibidos.

Los 3 últimos capítulos corresponden a la tercera y última etapa en el *iter* funcional. El capítulo 12º trata sobre las distintas causas de la *separación del servicio*, suspensiones, cese y extinción del empleo, renuncia, expiración del término por el cual se fue nombrado, remoción, jubilación, muertes, montepíos, etc.

*La lucha contra la corrupción* configura el marco del capítulo 13º, el cual profundiza en la posición de la sociedad frente a la corrupción, explica qué hechos son considerados como corrupción, y las medidas de prevención (el ejemplo del superior, inventario de bienes, las incompatibilidades y prohibiciones, los controles jerárquicos, el peso de la opinión pública, etc.).

Finaliza el libro en el capítulo 14º, con un vistazo al juicio de residencia, a las visitas y al juicio de cuentas

En conclusión, esta obra entrega 4 importantes contribuciones al tema en comentario: i. con claridad periodifica la carrera administrativa en las Indias; su inicio, desarrollo y término; ii. aborda profundamente cada una de las distintas perspectivas del rol del agente indiano; iii. utilización de distintas *fuentes*, particularmente la legislación sobre oficios, la costumbre administrativa -ya sea de origen español e incluso indígena-, la doctrina de los autores y la jurisprudencia, razón por la cual se logra un análisis más amplio y completo de la figura del agente indiano; y, iv. una abundante bibliografía utilizada, resultando este libro y sus notas, un excelente índice de consulta para futuras monografías especializadas.

R. Andreucci

MILLAR C., René. *Inquisición y sociedad en el virreinato peruano. Estudios sobre el Tribunal de la Inquisición de Lima* (Santiago 1998) 419 págs.

Decir que uno de los hechos notables en los estudios históricos de la últimas décadas ha sido el renacer de los estudios sobre la inquisición es casi un lugar común. Pero, con ser así, es un hecho que nadie discute. Uno de los protagonistas de este renacer ha sido el autor de este libro, en el que ha recogido nueve trabajos parciales sobre la inquisición de Lima, los que han sido revisados y puestos al día «a veces con bastantes agregados».

Se distribuyen en tres partes, referidas cada una de ellas a las prácticas procesales, desarrollo institucional y actividad represiva. Dos artículos integran la primera, unas *Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima* (p. 39-77), y *Aspectos del procedimiento inquisitorial* (p. 79-97). Como bien lo señala el autor, se trata de un tema, el procesal, que ha originado abundante literatura, pero en buena parte como una manera de esgrimir argumentos para desprestigiar a la Iglesia. Le interesa, en concreto, precisar las peculiaridades que se dieron en el modo de proceder general, debido sobre todo a los requerimientos impuestos por la lejanía; y enmarcar las prácticas inquisitoriales en el contexto del derecho de la época, para apreciar las diferencias y semejanzas con el derecho penal que se aplicaba por los tribunales civiles europeos. En este sentido, afirma el autor que «en suma... habría que recalcar que el procedimiento inquisitorial, con toda su rigurosidad, se diferenciaba muy poco del procedimiento penal ordinario de la Europa latina del Antiguo Régimen. Ambos estaban influidos por el Derecho Común, romano canónico, y de ahí que las soluciones y fórmulas fuesen similares» (p. 96).

La segunda parte se dedica al desarrollo institucional de la inquisición y en ella se incluyen tres artículos, dos relativos a temas de hacienda, *La hacienda de la Inquisición de Lima (1570-1820)* (p. 101-128), en el que el autor presenta una apretada síntesis de la evolución financiera del tribunal de Lima desde su fundación hasta su extinción, deteniéndose en el análisis de las alternativas por las que pasaron los principales ítems que conformaban los ingresos y gastos y la influencia que estos fenómenos económicos tuvieron en las otras manifestaciones de la vida del tribunal, como las cuestiones de fe. El otro trabajo relativo a la hacienda se titula *Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los judeoconversos de la 'gran complicidad' de 1635* (p. 129-169), estudio de las repercusiones hacendísticas de la persecución de mayor impacto que realizó el tribunal en su historia, la de los comerciantes de origen judeo-portugueses efectuada en la década de 1630. El tercero de los artículos de esta segunda parte se aleja del tema hacendístico para estudiar *Los conflictos de competencia* (p. 171-218) que tuvo la inquisición con las autoridades reales y eclesiásticas del virreinato.

La tercera parte recoge cuatro artículos referidos a la actividad represiva del tribunal: *Hechicería, marginalidad e Inquisición en el distrito del Tribunal de Lima* (p. 221-261); *Represión y catequesis. Los casos de blasfemia y simple fornicación* (p. 263-301); *El delito de solicitación* (p. 303-366); y, finalmente, *La Inquisición de Lima y la circulación de libros prohibidos (1700-1820)* (p. 367-400).

Los artículos anteriores se complementan con un índice onomástico y otro temático.

La publicación conjunta de artículos dispersos que tienen como eje común la inquisición de Lima, hacen que este libro proporcione una visión amplia del quehacer de dicho tribunal; esto, de por sí valioso, se enriquece con una visión moderna y objetiva del tema, carente de los prejuicios que han alimentado tantos textos referidos a este cuestionado tribunal. Es, precisamente, la orientación rigurosa, científica y seria que han seguido los historiadores que han protagonizado este renacer de estudios inquisitoriales, de los que forma parte el autor de este libro, grupo cuyo origen y devenir como grupo científico es cálidamente narrado por J. P. Dedieu en el preámbulo del mismo.

C. Salinas

RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia* (Santiago 1998) 3 vols.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado son un tema que ha sido permanente a lo largo de la historia. Con vicisitudes diversas a lo largo de los siglos, pasa hoy por un momento especial, uno de cuyos elementos, no por cierto el menor, es el desmoronamiento de los antiguos Estados confesionales y una cada vez más sentida libertad religiosa. Se trata, en todo caso, de un tema en el que todavía hay mucho que andar, en el que será necesario ir implementando, incluso, soluciones nuevas y novedosas. Precisamente, en estos momentos se discute en Chile una ley especial que regule la libertad religiosa, de manera que estas afirmaciones cobran en este país toda su fuerza. Pero para construir ese futuro sobre bases sólidas es preciso mirar el pasado y para ello, nada mejor que mirar los mejores testigos del mismo, esto es, los documentos. En ellos han quedado fijadas las huellas de los acontecimientos que dieron vida, en nuestro caso, a las no siempre fáciles relaciones entre la Iglesia y el Estado de Chile.

Los tres volúmenes que reseñamos se sitúan en esta línea editorial. Se recogen en ellos documentos que testimonian las relaciones Iglesia-Estado en Chile, pero con varias particularidades. Por de pronto, se trata de los documentos generados en las relaciones entre Chile y la Santa Sede, sea que esos documentos tuvieran su origen en Roma o en Chile. Se trata, por otra parte, de documentos que ya se encuentran impresos, pero que, por lo general, lo están en textos de no fácil consulta. Cronológicamente se extiende desde la erección de la diócesis de Santiago por Pío IV (1561) hasta el pontificado de otro Pío, el noveno; precisamente, el último texto recogido, es el legado de Pío IX -que estuvo en Chile como secretario de la misión Muzzi- a la catedral de Santiago -un crucifijo de metal con base de marmol-.

Los textos se presentan en sucesión temática o cronológica, con la inestimable ayuda de su traducción al castellano. La mayoría de estos textos están escritos y publicados originalmente en latín, lengua que, lamentablemente, en Chile y, en general en Hispanoamérica, hace tiempo que dejó de cultivarse. Y aquí se encuentra, quizá, el mayor mérito de esta colección. Si bien ya es un valioso auxilio para los investigadores tener a la mano, recogidos en tan sólo tres volúmenes, los más importantes documentos sobre las relaciones entre la Santa Sede y el Estado de Chile, ello habría perdido buena parte de su valor si tan sólo se hubieran reimpresso en su lengua original. Esta generalizada ignorancia de la lengua latina -por cierto muy de lamentar- habría dejado estos tres volúmenes tan sólo para el uso de unos pocos. El autor ha sido, pues, realista, porque así los documentos que ahora nos ofrece serán una cantera riquísima para futuras investigaciones. Ha sido, sin duda, un trabajo largo y tedioso, por decir lo menos, pero la contribución que con ello hace a la investigación es inmensa.

La temática es variada, y ella no sólo interesa a los historiadores de la Iglesia o del derecho canónico, sino, también a los historiadores del derecho estatal. En efecto, la historia de la codificación chilena está casi toda por hacer. Con excepción del Código civil que cuenta con la

magnífica obra de Guzmán Brito, los demás códigos aún no han sido historiadados. Y en la génesis de algunos de ellos se encuentra la intervención de la Iglesia con proposiciones concretas: piénsese en el Código penal o en la ley de organización y atribuciones de los tribunales, precedente inmediato del Código Orgánico de Tribunales; y se encuentran recogidos en estas páginas los textos respectivos.

La obra incluye un apéndice sobre los testigos de la fe en nuestra patria, que vieron sus nombres incluidos en documentos oficiales, alcanzando algunos de ellos la presentación a la Sede Apostólica como candidatos a los altares. Se completa con un índice de emanación de los documentos, onomástico, de palabras iniciales y temático, además del índice general.

En suma, una obra que nos muestra parte del pasado pero que se proyecta con fuerza al futuro. Quien se interese por estos temas sentirá la necesidad de acudir a ella, trabajo que le será tanto más grato, cuanto que la presentación de la misma ha sido cuidada y esmerada. Nuestros agradecimientos sentidos al autor por sus afanes y vigiliias, el resultado de las cuales tenemos ahora en nuestras manos, y el deseo de que la continuación de estos tres volúmenes sea pronto una novedad editorial.

C. Salinas

SERRES LÓPEZ DE GUERENU, Roberto, «*Error recidens in condicionem sine qua non*» (*Can. 126*). *Estudio histórico-jurídico* (Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 12, Roma 1997) 230 págs.

El canon 126 del *Código de Derecho Canónico* vigente, situado en el tema de los vicios del consentimiento, canon que tiene su antecedente inmediato en el canon 104 del Código de 1917, establece que el acto realizado por error es nulo cuando afecta a lo que constituye su sustancia o *recidit in condicionem sine qua non*; en caso contrario, el acto es válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa.

Con esta figura se enuncia un principio de derecho natural que tiene su base en el carácter insustituible de la voluntad para la existencia del acto jurídico: el acto realizado por un error que afecta a un elemento objetivamente accidental, pero subjetivamente sustancial en la intención del agente, es nulo debido al defecto de consentimiento en un elemento que, en el caso concreto, pertenecía a la sustancia del acto por voluntad del agente.

Al codificar este principio de derecho natural, el codificador canónico ha utilizado la fórmula de *error recidens in condicionem sine qua non*, expresando con la categoría de la condición el valor sustancial que el sujeto atribuye al elemento de por sí accidental sobre el que recae el error. En otras palabras, la fórmula utilizada indica que el error afecta a un elemento accidental que es, al mismo tiempo, una condición.

Esta figura, sin embargo, ha sido duramente criticada tanto en la formulación que recibía en el Código pío-benedictino como en su actual configuración. Se le acusa de ser una fórmula absurda al haber puesto en relación dos categorías que son lógicas y psicológicamente incompatibles, el error y la condición: mientras el error tiene como supuesto psicológico la certeza -equivocada, pero certeza-, la condición parte de la base psicológica de la duda, precisamente por lo cual, como se duda, se opone la condición. De esta manera, esta incompatibilidad haría absurda la hipótesis de que el error y la condición pudiesen recaer al mismo tiempo sobre el mismo objeto.

A lo anterior se une una segunda crítica que considera inexacta la situación de esta figura en sede de error, pues en los casos comprendidos en ella, la nulidad no proviene del error, sino de la condición apuesta y no verificada.

El libro que reseñamos aborda el tema en una doble perspectiva: en una primera parte trata de seguir la formación histórica de esta figura, identificando el régimen jurídico y las catego-

rías utilizadas a lo largo de la historia cuando romanistas y canonistas se han enfrentado al caso de un error objetivamente accidental, pero subjetivamente sustancial. Después de este recorrido histórico el autor trata de interpretar esta controvertida figura canónica tratando de buscar las claves para interpretar los cánones relativos al error en el derecho matrimonial canónico actual.

La primera parte, que es la que propiamente interesa en nuestra perspectiva histórica, está dividida en tres capítulos: el primero está centrado en el derecho romano, donde el autor estudia la relevancia del error como causa de nulidad del acto jurídico, la clasificación del error según su eficacia invalidante y los antecedentes del *error recidens in condicionem sine qua non* en el derecho romano. En el capítulo segundo el autor estudia los antecedentes de este específico error en la historia de la romanística, para lo cual hace un extenso recorrido por autores, partiendo con la escuela de los glosadores (Irnerio, la Glosa ordinaria de Accursio, la Summa Trecensis y la Summa Codicis de Azo), para seguir con los comentaristas (Cino, Bartolo, Baldo, Bartolomeo de Saliceto, Juan de Imola, Pablo de Castro, Alejandro Tartagno, Jason de Mayno), la escuela de los humanistas (Alciato, Duareno, Cuiacio, Donello), los romanistas de los siglos XVII y XVIII (Brunnemann, Voet, Averanio), la escuela del derecho natural (Grocio, Pufendorf, Domat, Pothier), la escuela histórica (Glück, Savigny, Arndts, Windscheid, Dernburg).

El capítulo tercero lo dedica a la formación del concepto del *error recidens in condicionem* en la doctrina de moralistas y canonistas, siguiendo, al igual que el capítulo anterior, el método de pasar revista a una larga lista de autores: un primer grupo de siete autores que va desde Graciano hasta Sánchez, un segundo grupo de treinta autores entre Sánchez y san Alfonso María de Ligorio, y un tercer grupo de diez nuevos autores entre san Alfonso de Ligorio y el Código de 1917.

La segunda parte, que comprende los dos capítulos siguientes, es un estudio de la figura en el Código pío-benedictino y en el Código canónico vigente.

El derecho canónico universal en actual vigencia en la Iglesia latina está contenido en el *Código de Derecho Canónico* promulgado por Juan Pablo II en 1983. Es un Código nuevo que ha introducido importantes novedades en el derecho de la Iglesia, pero, no obstante estas novedades, en la medida en que los cánones de dicho cuerpo legal reproducen el derecho antiguo, los cánones de dicho Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica; así lo establece explícitamente el can. 6 & 2. Es por lo que es frecuente encontrar hoy en la literatura canónica estudios en los que se suele hacer un extenso estudio histórico, del todo necesario para comprender el alcance exacto de las nuevas disposiciones. En esta línea se sitúa el libro que reseñamos, el que, por la variedad de autores consultados y el amplio recorrido histórico que hace, constituye una obra de útil consulta para todo el que desee estudiar el error en su evolución institucional.

C. Salinas

TAU ANZOATEGUI, VÍCTOR, "*Nuevos Horizontes en el Estudio Histórico del Derecho Indiano*" (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997).

Con ocasión de la celebración del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, realizado en el año 1995 en la ciudad de Buenos Aires por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, el profesor Víctor Tau Anzoátegui preparó este libro, cuyo objetivo -según lo señala- es lograr una reflexiva revisión de enfoques y planteos, destinado a perfeccionar el objetivo científico de la disciplina, planteando metodológicamente nuevos rumbos, tal como ya lo había hecho en el año 1966 el maestro Alfonso García-Gallo.

Tau Anzoátegui realiza un diagnóstico de la realidad actual de la historia del derecho in-

diano, señalando que “un examen cualitativo de la producción escrita en la disciplina arroja como rasgo dominante una historia jurídica encuadrada en las *fuentes e instituciones*, apegada al paradigma estatal y legalista...” En síntesis, Tau plantea que los estudiosos del derecho indiano han centrado su interés en forma mayoritaria en el derecho público, relegando u omitiendo al derecho privado.

El libro se encuentra dividido en dos partes: la primera, aborda los “apuntamientos metodológicos”, parte dividida a su vez, en tres capítulos. El capítulo 1º, se denomina “Más allá de las ciencias histórica y jurídica”, en él se analizan las tendencias histórico-sociológicas y las tendencias jurídicas que se han contrapuestos particularmente durante el siglo, corrientes representadas por Altamira y Levene (visión sociológica-histórica) y por García-Gallo y Zorraquín Becú, respectivamente. Tau propone lograr una renovación en el estudio de este derecho, para obtener una mayor vinculación entre el derecho indiano con la realidad que lo vio surgir.

El capítulo 2º, se denomina “Derecho Indiano: Una noción en elaboración.” Aquí se aborda la dificultad histórica en lograr una definición exacta de la disciplina: para algunos autores el derecho indiano incluye el derecho castellano, que rige supletoriamente (interpretación extensiva); para otros, derecho indiano es sólo aquél que se crea para las Indias.

Se resalta el aporte de García-Gallo para zanjar esta situación, toda vez que su definición es la que ha logrado una mayor aceptación, entendiendo que derecho indiano es aquel “derecho vigente en las Indias”.

El capítulo 3º, se titula “Los distintos modos de creación del Derecho. Su aplicación en la labor monográfica”. Tau critica el hecho que mayoritariamente los estudiosos de la disciplina, tienen una concepción más legalista que jurídica sobre el derecho indiano; citando a García-Gallo sostiene que “se llegó a aconsejar que los estudiosos se apoyen -al menos provisoriamente- en la legislación por considerarla como la base del régimen jurídico indiano.” Critica el autor, que la mentalidad legalista ha orientado el crecimiento de la investigación, al punto que ésta en buena medida ha consistido en descubrir nuevos textos legales.

Tau Anzoátegui postula que lo que se requiere es “reemplazar la cultura legalista por la cultura jurídica, que permite colocar a la ley dentro del ordenamiento en su verdadero lugar, según la materia y las épocas, y que posibilite una lectura inteligente de los textos legales, interrogándolos a la luz de una concepción amplia del fenómeno jurídico...”, es decir, la historia del derecho no debe desligarse de la realidad social, de la cual da razón.

Luego de exponerse los principales aspectos metodológicos de esta disciplina y de postular algunas herramientas de trabajo que pueden ayudar a avanzar en la dirección propuesta por el autor, en la segunda parte de este libro, denominada “Esbozo sobre algunas orientaciones temáticas”, propone 5 temas escasamente estudiados por los especialistas: i. La dimensión social de los letrados; ii. El libro jurídico; iii. Derecho indiano provincial y local; iv. Las comunidades aborígenes: impactos, asimilaciones y supervivencias jurídicas; y, v. El Derecho Indiano en el siglo XIX: continuidades y rupturas.

Tau hace presente, que por esta marcada inclinación de realizar un estudio del derecho indiano, principalmente desde las perspectivas de las *fuentes e instituciones* indianas, se ha centrado este estudio en temas de naturaleza “publicista”, relegándose el derecho indiano “privado”, respecto del cual el autor considera de gran valor científico.

Este libro, aporta una visión refrescante para los estudiosos del derecho indiano, toda vez que demuestra que no todo se ha escrito en esta disciplina, y efectúa una invitación a aventurarse a los historiadores del derecho, a nuevos horizontes intelectuales.

*XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997), 4 tomos.

El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, luego de haberse celebrado el XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, efectuado entre los días 4 al 9 de septiembre del año 1995 en la ciudad de Buenos Aires, procedió a reunir los estudios elaborados para el referido Congreso, los cuales fueron publicados en estos 4 tomos en el año 1997.

La obra en comento reúne un total de 75 comunicaciones realizadas por autores de casi todos los países de América, además de los trabajos de estudiosos de países europeos, como España, Italia, Alemania y Finlandia, y finalmente, se incluyó el artículo de un participante que provino de Israel.

Se debe destacar que en los estudios expuestos durante el desarrollo del XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, se comprendió una gran variedad de tópicos. Siguiendo la tradicional división del derecho, entre público y privado, observamos que en el área publicista se presentaron trabajos enfocados particularmente en la ley (su evolución, cumplimiento e incumplimiento, fuentes); la magistratura (los jueces comisionados, la selección de los ministros togados para las Indias, la figura del juez en particular) y la evolución de la jurisprudencia; los procedimientos judiciales en Indias (civiles y penales, las cárceles y el carácter preventivo de la prisión); las Reales Audiencias (las de Indias en general; la de Galicia, Puerto Rico y Caracas en particular); el gobierno y la administración de Indias; los gobernantes indios, y los Cabildos. Los artículos que abordan temas considerados "no publicistas", se pueden agrupar en torno a los siguientes hitos: la universalidad; la literatura indiana; el teatro español y la visión del derecho indígena; las relaciones paterno-filiales; el rol femenino en el acto de testar; el comercio; ceremoniales y precedencias respecto de las autoridades indianas; la figura de determinados profesionales o funcionarios públicos (abogados, jueces, juristas, escribanos mayores, alférez reales, regidores, relatores); y estudios sociales de la América indiana.

En el tomo 1, se reúnen 13 trabajos a lo largo de 501 páginas; estos estudios son: LIRA, ANDRES. *La recuperación del pasado como argumento jurídico en la historiografía indiana (cinco ejemplos)*; SANCHEZ BELLA, ISMAEL. *El derecho indiano bajo Felipe II (1556-1598)*; PUGLIESE LA VALLE, MARIA ROSA. *Las fuentes del Derecho a través de los expedientes judiciales en el Virreinato del Río de la Plata*; DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME. *Proclamas, Bandos y Ordenes de don Francisco Novella, penúltimo Capitán General de la Nueva España*; LEON-BORJA, ISTVAN SZASDI. *El Proyecto de Ordenanza de Corso del Marqués de la Ensenada*; SUAREZ, SANTIAGO GERARDO. *El cumplimiento e incumplimiento de la ley*; MARTIRE, EDUARDO. *El Colonialismo Napoleónico*; DE LA HERA, ALBERTO. MARTINEZ DE CODES, ROSA MARIA. *Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX, un proyecto en marcha*; CORONAS GONZALEZ, SANTOS. *La América Hispana: de la libertad económica a la libertad política (1765-1810)*; CARPINTERO, FRANCISCO. *El cambio decisivo de la "jurisprudencia": Samuel Pufendorf y la teoría de la "cualidad moral" en la modernidad*; MONTANOS FERRIN, EMMA. *Felipe II y la Universidad de México*; LORENTE, MARTA. *La suerte de la recopilación de 1680 en la España del siglo XIX*; GUZMAN BRITO, ALEJANDRO. *La Literatura de derecho natural racionalista y la literatura de derecho indiano con especial referencia a las "Instituciones" de José María Alvarez*.

En las 486 páginas que dan forma al tomo 2, se reúnen los siguientes 19 estudios: PEÑA PEÑALOZA, ROBERTO. *Las teorías pactistas vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán (1613-1810)*; DOUGNAC RODRIGUEZ, ANTONIO. *Entre la escolástica y el racionalismo: Francisco Ugarte de la Hermosa y Salcedo, jurista criollo del siglo XVII*; ZORRAQUIN BECU, RICARDO. *Errores y omisiones de Francisco de Vitoria*; JAEGER REQUEJO, RAFAEL. *Apuntes sobre juristas peruanos virreinales*; LEVAGGI, ABELARDO,



*Los tratados con los indios en la época Borbónica, reafirmación de la política de conquista pacífica*: ESCOBEDO MANSILLA, RONALD, *Pervivencias prehispánicas en el derecho criollo peruano*; FRONTERA, CARLOS GUILLERMO, *Las ordenanzas de Hernandarias de 1598 y 1603: su relación normativa con las de Francisco de Alvaro y disposiciones de la Recopilación de 1680*; RIPODAS ARDANAZ, DAISY, *Imagen del derecho indígena en el teatro español del Setecientos*; HAMPE MARTINEZ, TEODORO, *El servicio de Chasquis: organización y funcionamiento de los correos indígenas en el Perú colonial*; DE ARVIZU y GALARRAGA, FERNANDO, *Notas para una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato indiano*; GONZALEZ ECHENIQUE, JAVIER, *Bases sinodales de la Evangelización en Chile*; DELLAFERRERA, NELSON, *Vicarios del obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial*; MARTINI, MONICA, *Perfil jurídico de la visita pastoral. Aportes a su aplicación dentro del actual territorio argentino*; ACEVEDO, EDBERTO OSCAR, *El patronato y los tenientes curas del Paraguay*; BISIO DE ORLANDO, RAQUEL, *Régimen de las temporalidades en Buenos Aires hasta 1810*; SALINAS ARANEDA, CARLOS, *La política regalista en la vistas fiscales de la Audiencia de Chile de fines del siglo XVIII*; ROCA TOCCO, CARLOS, *Gobernantes y gobernadores indios del siglo XVI*; BRAVO LIRA, BERNARDINO, "Hispaniarum et Indiarum Rex". *Monarquía múltiple y articulación estatal de Hispanoamérica y Filipinas. Contrastes entre formas estatales de expansión europea y las formas imperiales y coloniales*; RAMOS, DEMETRIO, *La tramitación de los hábitos de las ordenanzas militares de los vecinos de América*.

En el tomo 3, se da cuenta de 20 estudios reunidos en 486 páginas, a saber: BARRIOS, FELICIANO, *Las precedencias y honores de los virreyes en el ordenamiento jurídico indiano, una aproximación al tema*; GONZALEZ DE SAN SEGUNDO, MIGUEL, *Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la administración indiana (1621-1707)*; GARRIGA, CARLOS, *La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado*; MAYAGOITIA, ALEJANDRO, *Los abogados y jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres*; REIG SATORRES, JOSE, *Visita General a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784)*; CAMPOS HARRIET, FERNANDO, *Importancia y decadencia del alférez en el Real Ejército de Chile (1540-1818)*; ABASOLO, EZEQUIEL, *La deserción rioplatense durante el Virreinato. Precisiones y sugerencias*; GARCIA DE VERON, MARIA, *La organización jurídica de la profesión médica en el Río de la Plata. El Real Tribunal del Protomedicato*; WEHLING, ARNO, y WEHLING, MARIA, *A atividade judicial do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro (1751-1808)*; STORNI, CARLOS, *Algo más sobre los jueces comisionados*; MIGUEZ, ALEJANDRO, *Temas menores sobre un escribano mayor*; MEISSNER, JOCHEN, *La introducción de los regidores honorarios en el Cabildo de la ciudad de México*; CAVA, ROBERTO, *Un reglamento de ceremonial en el Cabildo de Buenos Aires a principios del siglo XIX*; BARRIENTOS GRANDON, JAVIER, *La selección de Ministros Togados para Indias*; DE LA PUENTE BRUNKE, JOSE, *Sociedad y administración de justicia: los Ministros de la Audiencia de Lima (siglo XVII)*; LEIVA, ALBERTO DAVID, *Historia de los relatores de la Audiencia de Buenos Aires*; ORTIZ TREVIÑO, RIGOBERTO, *La Audiencia de la Nueva Galicia ¿Audiencia subordinada? Un conflicto a fines del siglo XVI*; GONZALEZ VALES, LUIS, *La Real Audiencia Territorial de Puerto Rico: Última Audiencia Americana*; BARREIRO GARCIA, ANA, *En torno al ejercicio de la gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento*; LOPEZ BOHORQUEZ, ALI, *Las Reales Provisiones de la Audiencia de Caracas*.

En las 510 páginas del tomo 4, se reúnen los siguientes 23 estudios: AMORES CARREDAÑO, JUAN, *La Intendencia de ejército y hacienda en Cuba: origen y primera organización (1765-1775)*; LIRA MONTE, LUIS, *El Estatuto de limpieza de sangre en el Derecho Indiano*; PEÑA DE MACARLUPU, GABRIELA, *Hombres libres de color: libertad, derechos y restricciones. El caso de Córdoba de Tucumán*; DIAZ TRECHUELO, LOURDES,

*La casa de la Misericordia de Manila*; PORRO GIRARDI, NELLY, *Los criados en Indias del Quintientos. Del Servicio Privado a la función pública*; MILLER ASTRADA, LUISA, *Perfil de los grupos sociales superiores en el Tucumán (Estatuto jurídico, social, y económico en los siglos XVI a XVIII)*; KLUGER, VIVIANA, *Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)*; SEOANE, MARIA ISABEL, *El rol femenino en el acto de testar. Estudio realizado en base a protocolos notariales bonaerenses pertenecientes a la etapa hispano-indiana*; MARTINEZ DE SANCHEZ, ANA, *El juzgado de bienes difuntos en Córdoba*; VIVAS, MARIO CARLOS, *Las escrituras testamentarias durante los siglos XVI y XVII en Córdoba*; BERMUDEZ AZNAR, AGUSTIN, *El carácter preventivo de la prisión en el Derecho indiano*; DE ECHAZU LEZICA, MARIANO, *Dos ejemplos del procedimiento penal y la aplicación del Derecho indiano en el Virreinato de Río de la Plata a fines del siglo XVIII*; ASPELL DE YANZI FERREIRA, MARCELA, *La visita de cárcel en Córdoba del Tucumán, Siglo XVIII*; YANZI FERREIRA, RAMON, *Los delitos contra el honor en el derecho penal castellano indiano. La injuria en la jurisprudencia penal cordobesa de las postrimerías del régimen jurídico colonial (1776-1810)*; ZARAZAGA, LUIS MAXIMILIANO, *Características del procedimiento civil indiano*; PIHLAJAMÄKI, HEIKKI, *La institución de la "poena extraordinaria" y el derecho de la prueba en el derecho común y el derecho indiano*; MARTINEZ BAEZA, SERGIO, *El censo y su aplicación práctica en Chile indiano*; HERZOG, TAMAR, *Reglas jurídicas e integración social: El comercio (Quito, primera mitad del siglo XVIII)*; LEON BORJA DE SZASZDI, DORA, *La incautación de las salinas de Guayaquil por la corona*; MORINEAU, MARTA, *Joaquín Maniau y su opinión con relación al comercio de la Nueva España a principios del siglo XIX*; DIAZ COUSELO, JOSE, *La correduría de lonja en Buenos Aires*; DIAZ REMENTERIA, CARLOS, *Panorama institucional de la mita potosina*; REES JONES, RICARDO, *Una edición inglesa de las Ordenanzas de la Minería de Nueva España (Londres, 1825)*.

R. Andreucci